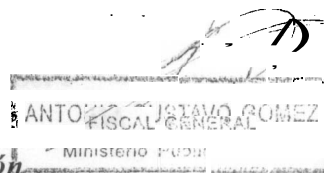




Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



46

CONTESTO VISTA DE HABEAS CORPUS

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal General ante esa Cámara, en la causa caratulada "**OLEA, MARÍA EMILIA SI HABEAS CORPUS**" (EXpte. FTU 2734512018/CA1), Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, digo:

I. OBJETO

El 02 agosto de 2018 se da la intervención de este Ministerio Público Fiscal en relación al Recurso de Habeas Corpus interpuesto por María Emilia Olea, en virtud de lo normado por el art. 10 de la ley 23.098.

II. VISTA

En legal tiempo y forma este representante de la vindicta pública viene a contestar la vista conferida, no compartiendo con la resolución del Juez Federal N° 1 de Tucumán de rechazar el recurso de habeas corpus interpuesto a fojas 1, por considerar que el caso no se encuadra en el art. 3, inc. 2, de la ley 23.098.

Para ello, resulta necesario traer a colación lo reclamado por Olea, esto es, las distintas limitaciones arbitrarias que vendría sufriendo en el régimen de visitas de sus hijas. En particular, la situación sufrida por Jazmila, a la que habrían desnudado para realizar la requisa y lo que resultaría ultrajante no sólo por la mencionada práctica sino también porque aquella sería menor de edad, circunstancia que sería conocida por el personal del servicio penitenciario. Esta situación no se habría solucionado inclusive durante el desarrollo del presente sumario (ver. ss. 21 y vta.).

Ante ello, el magistrado actuante sostuvo que *"es claro advertir que dichos planteos son de naturaleza puramente administrativas, cuya resolución excede a las cuestiones atendibles en el marco de un hábeas corpus, las que están reguladas administrativamente a través del Protocolo de Requisa, Registro y Recuento para personas privadas de su libertad, Visitantes, Personal Penitenciario, Instalaciones y Cosas"*. A criterio de esta Fiscalía General, existe una **errónea**



Fiscalía General de Tucumán

Ministerio Público Fiscal de la Nación

interpretación con un resultado nefasto tanto en el trámite impreso al presente Habeas Corpus.

Antes que nada, no debemos perder de vista que tanto la interna como sus familiares son seres humanos, donde la **dignidad** nunca debe perderse como norte a seguir. Este atributo entendido como el valor de cada individuo, el respeto iníniino a su condición de ser humano, respeto que iinpide que su vida o su integridad sean sustituidas por cualquier otro valor social (FERNÁNDES GARCÍA, Eusebio. "La dignidad de la persona", Comisión N° 1 del Congreso Internacional sobre "La persona y el Derecho en el fin de siglo", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 1996, p.60 y sgtes.). El principio de dignidad alcanza a todas las personas, cualquiera fuere la condición que posea, por tanto y sin lugar a **dudas el privado de la libertad y su entorno quedan comprendidos en estas proposiciones.**

En relación a esta cuestión, nuestra Constitución Argentina no tiene una disposición que de modo directo consagre la dignidad. Sin embargo, en el art. 19 se consagra el "principio de reserva" del sistema, las protecciones de orden social que consagra el art. 14 bis, adeinás de los derechos iimplícitos o no enumerados según se desprende del art. 33, todo esto reforzado y reafirmado por la incorporación de normas internacionales sobre derechos humanos (ai-t. 75, inc. 22), en los cuales sí se regula de inanera explícita sobre la dignidad humana.

Así, la Coinisión Interainericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, proclainaron los "**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**", cuya redacción es clara al respecto. En el **Principio XVIII** dispone que las personas privadas de libertad tendrán derecho a mantener contacto personal y directo, **mediante visitas periódicas**, con sus familiares, especialmente con sus padres, **hijos e hijas**, y con sus respectivas parejas. A tales fines, el **Principio XXI** que regula los registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas, establece que "*los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tonzen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados*", concluyendo de



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

inane teniente: "los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley".

En tanto, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)**, considera que "los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: (...) b) recibiendo visitas. (...) Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la **debida atención a la seguridad y dignidad'** (Regla 58 1.). Además prescribe que para "que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso. **Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños"** (Regla 60 1. 2.).

Ahora bien, articulando lo denunciado en el presente recurso con la normativa antes citada se puede advertir que no se trata de un mero "reclamo administrativo" ajeno al art. 3, inc. 2, de la ley 23.098, sino que estamos ante un caso en el que **se ven afectadas las condiciones de detención de María Emilia Olea y, además, donde se evidencia un presunto abuso de autoridad por parte de los agentes del servicio penitenciario.** A las circunstancias son argumento suficiente como para inclinarnos por la **postura afirmativa de concesión de la acción de Habeas Corpus.**

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito que se revoque la decisión del Sr. Juez Federal N° 1 de Tucumán del 28 de junio de 2018 (fs. 22-24) y, consecuentemente, **hacer lugar recurso de habeas corpus** por los motivos esbozados en el presente dictamen. Además, **exhortar al Servicio Penitenciario para implementar un sistema alternativo de requisa corporal a las visitas,** utilizando medios tecnológicos u otros métodos apropiados, que sean respetuosos de la seguridad y dignidad de las personas.

Dictamen [P] 467 12018 **Fiscalía General Federal, 02 de agosto de 2018.** JN

